

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud  
Subdepartamento de Regulación

RESOLUCION EXENTA IF/N° 122

Santiago, 06 ENE 2026

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114, 206, 206 bis, 209 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; la Resolución RA N°882/182/2023, y

## CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de diciembre de 2025, esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud dictó la **Circular IF/N° 520**, mediante la cual se impartieron instrucciones generales a las Instituciones de Salud Previsional (Isapres) para la implementación del Decreto Supremo GES N° 29/2025, del Ministerio de Salud. Dicho instrumento normativo reguló aspectos críticos de la transición al nuevo régimen de Garantías Explícitas en Salud, tales como la vigencia del precio verificado, el derecho de los afiliados a desahuciar sus contratos, además de los deberes de información masiva y personalizada hacia beneficiarios y empleadores.
2. Que, dentro del plazo legal, las Isapres Banmédica S.A. (23 de diciembre de 2025), Vida Tres S.A. (23 de diciembre de 2025), Esencial S.A. (26 de diciembre de 2025), Nueva Masvida S.A. (26 de diciembre de 2025), Cruz Blanca S.A. (30 de diciembre de 2025), Consalud S.A. (31 de diciembre de 2025), Colmena S.A. (31 de diciembre de 2025) y Fundación S.A. (31 de diciembre de 2025), interpusieron sendos recursos de reposición en contra de las instrucciones contenidas en la referida Circular.

Asimismo, a excepción de Isapre Vida Tres S.A., todas las mencionadas interpusieron, en forma subsidiaria al recurso de reposición, recurso jerárquico para ante el Superintendente de Salud.

Finalmente, las Isapres recurrentes Nueva Masvida S.A., Cruz Blanca S.A., Consalud S.A., Colmena S.A., Fundación S.A. y Esencial S.A., solicitaron que se suspendiera la vigencia del acto en tanto se resolvieran los recursos pendientes.

3. Que, **Isapre Nueva Masvida** expone en primer lugar, que la instrucción dada por la Circular impugnada de "Comunicar que este nuevo precio será descontado de la remuneración, renta o pensión del mes de enero de 2026", incurre en una orden abiertamente ilegal, expropiatoria y contraria a lo establecido en el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, y a las normas administrativas que lo complementan.

Precisa que dicha ilegalidad se manifiesta, en primer término, en la infracción a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 206 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud y a las normas administrativas que lo complementan.

En este contexto, recuerda que el legislador ha regulado ampliamente las Garantías Explícitas en Salud, estableciendo en el artículo 205 del citado DFL N° 1 que "las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar a los cotizantes y sus beneficiarios las Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen General de Garantías en Salud".

Seguidamente, hace presente que el artículo 206 inciso 3º establece expresamente que: "*La Institución de Salud Previsional podrá cobrar el precio desde el mes en que entre en vigencia el decreto o al cumplirse la respectiva anualidad; en este último caso, no procederá el cobro con efecto retroactivo. La opción que elija la Institución de Salud Previsional deberá aplicarse a todos los afiliados a ella*".

De lo anterior, afirma que queda en evidencia que el legislador ha establecido de manera preclara:

- 1.- Que las Isapres pueden optar entre cobrar el precio del GES desde el mes en que entre en vigencia el decreto o al cumplirse la respectiva anualidad.
- 2.- Que únicamente en el caso de optar por el cobro al cumplirse la anualidad se prohíbe el cobro con efecto retroactivo.

En este orden de ideas, plantea que la reforma legal que incorporó el artículo 206 bis al referido DFL N° 1 de 2005 se limita a regular el procedimiento de verificación del precio de la prima GES, pero en nada modifica el momento a partir del cual las Isapres pueden comenzar a cobrar dicho precio, cuestión que continúa regulada por el inciso 3º del artículo 206.

A mayor abundamiento, destaca que, en ejercicio de las facultades legales de la Superintendencia, se dictaron regulaciones administrativas relacionadas con las Garantías Explícitas en Salud. En particular, el Compendio de Beneficios de la Superintendencia de Salud, Capítulo VI, Título III, de las "Normas Especiales para las Isapres", N° 4, relativo a la "Obligación de Informar", dispone, en lo pertinente, que en caso de que la Isapre haya optado por cobrar el precio de las GES a contar del mes de la remuneración anterior al de la entrada en vigencia del nuevo decreto supremo, deberá efectuar la comunicación correspondiente dentro de los plazos y condiciones allí establecidos, indicando, entre otros aspectos, que la modificación del precio tiene su origen en la entrada en vigencia del nuevo decreto supremo que establece las GES y que la nueva cotización debe ser enterada en la Isapre dentro de los plazos que se indican.

En consecuencia, sostiene, resulta un hecho indiscutible que la prima GES puede ser cobrada desde el mes de inicio de vigencia del decreto, lo que corresponde precisamente a la cotización enterada en dicho mes, que en este caso sería el mes de diciembre de 2025, no resultando procedente arribar a una conclusión distinta, desde que el propio legislador estableció expresamente dicha alternativa.

En la misma línea, enfatiza que no existe base legal alguna para arribar a una interpretación distinta como lo hace la Circular recurrida, fundada en lo dispuesto en el nuevo artículo 206 bis, por cuanto dicha norma se limita exclusivamente a regular el proceso de verificación del precio de la prima, sin modificar la oportunidad de cobro de la misma.

Asimismo, recuerda que la obligación de cobertura GES que pesa sobre su representada, si bien emana de la ley, se materializa a través de un contrato de salud, cuya naturaleza jurídica corresponde a la de un contrato bilateral, oneroso y comunitativo. En virtud de ello, resulta ilegal y expropiatorio pretender que su representada tenga la obligación de otorgar cobertura desde el mismo día de entrada en vigencia del nuevo decreto GES, pero que, al mismo tiempo, se vea privada por la autoridad administrativa de cobrar el precio asociado a dicha cobertura desde ese mismo momento.

Advierte que lo anterior configuraría una verdadera exoliación del precio -como contraprestación de la cobertura- efectuada por la autoridad administrativa, sin contar con facultades legales para ello.

Añade que la ley establece que el GES tiene un precio y regula un procedimiento de verificación de dicho precio, de modo que la Superintendencia de Salud no puede, mediante una Circular, disponer en los hechos la gratuitad del GES durante un período determinado, por acotado que este sea, pues ello importaría imponer una carga pública a las Isapres, materia que es de reserva legal.

Por otra parte, hace presente que, si bien la Superintendencia de Salud goza de facultades interpretativas y regulatorias, estas deben ejercerse dentro del marco legal que la regula, en conformidad con los principios de juridicidad y legalidad consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y el artículo 2º de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, no habilitándola para efectuar interpretaciones *contra legem* ni para arrogarse potestades propias y exclusivas del legislador. A ello se suma que no se actúa dentro del ámbito de las competencias cuando se pretende modificar una regulación administrativa previamente establecida, imponiendo normas con carácter retroactivo en un proceso ya en curso, cuestión que vulnera el principio de irretroactividad de los actos administrativos consagrado en el artículo 52 de la Ley N° 19.880 e ignora lo claramente prescrito por la ley.

En síntesis, concluye que la instrucción recurrida infringe manifiestamente lo dispuesto en el artículo 206 inciso 3º del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, imponiendo administrativamente una carga pública a su representada, lo que no solo resulta ilegal, sino también expropiatorio y contrario a principios esenciales del Estado democrático de derecho, tales como los de legalidad y juridicidad.

A continuación, hace alusión al principio de confianza legítima y el de seguridad jurídica, los que, conforme a lo señalado por el profesor y ex Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez, se deducen, el primero, de los artículos 5, 6 y 7 de la Carta Fundamental, y el segundo, del artículo 19 N° 26 del mismo cuerpo normativo. Sobre el particular, cita al profesor Bermúdez, quien ha señalado que "una comprensión amplia de los principios de legalidad y seguridad jurídica puede servir también, incluso bajo nuestro ordenamiento, de base posible para asentar la vigencia de este principio...".

Desde esta perspectiva, sostiene que al regular esta materia y establecer que el cobro de la nueva prima GES deba efectuarse por primera vez en el mes de enero, financiando las coberturas correspondientes al mes de febrero, se vulnera la confianza legítima, toda vez que ello no se condice con el actuar anterior de ese organismo regulador.

En este sentido, recuerda que en diciembre de 2022 se dictó el Oficio Circular IF/N° 57, que "Aclara día en que las Isapres pueden comenzar a cobrar el precio GES conforme a las modificaciones establecidas en el Decreto N° 72/2022", en el cual se dispuso que las Isapres se encontraban facultadas para cobrar el precio GES a contar del 1 de octubre de 2022.

Hace presente que, en contra de dicha instrucción, su representada interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio, solicitando además la suspensión del acto impugnado, la que fue concedida mediante Resolución Exenta IF/N° 38, y que, si bien el recurso de reposición fue rechazado, el jerárquico fue finalmente acogido, dejándose sin efecto la instrucción cuestionada.

A mayor abundamiento, cita los considerandos 6 y 7 de la Resolución Exenta SS/Nº 130, los que confirman que el financiamiento de las prestaciones GES debe efectuarse con la cotización devengada en el mes inmediatamente anterior, conforme a la normativa vigente.

En coherencia con ello, señala que su representada actuó proyectando el cobro de la nueva prima GES a partir de la entrada en vigencia del decreto y no en un momento posterior. De este modo, enfatiza que se requiere mantener un marco jurídico que otorgue certeza, lo que constituye un mínimo exigible en un Estado de Derecho, situación que en el presente caso no se estaría verificando.

Precisa, asimismo, que el principio de confianza legítima constituye una extensión al ámbito administrativo de la doctrina de los actos propios (*venire contra proprium factum nulli conceditur*), principio general del derecho que informa a todo el ordenamiento jurídico. En esa línea, cita al profesor Luis Díez-Picazo, quien ha señalado que la conducta contradictoria infringe el deber de buena fe y constituye un proceder injusto y falso de lealtad.

Añade que esta doctrina ha sido ampliamente aplicada tanto en el derecho privado como en el derecho administrativo, no siendo jurídicamente admisible que un órgano del Estado actúe de manera contradictoria respecto de su propio criterio, desconociendo sus actuaciones e instrucciones previas.

Finalmente, sostiene que al dictarse la instrucción cuestionada se produce un cambio injustificado en la interpretación de una normativa recientemente aclarada mediante la Resolución Exenta SS/Nº 130, de 31 de enero de 2025, que estableció que el inicio del cobro de la nueva prima GES debe efectuarse a partir de la vigencia del decreto respectivo. Con ello, concluye que se transgrede el principio de buena fe y se torna arbitrario el actuar de la Superintendencia, desde que se pretende efectuar una interpretación diversa para un nuevo decreto, sin fundamento jurídico suficiente.

En consecuencia, solicita tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la Circular IF/Nº 520, modificando la instrucción contenida en la letra c) del número 4 del acápite III, de modo que se indique que la prima GES ajustada debe ser cobrada desde la vigencia del decreto respectivo, esto es, desde el 1º de diciembre de 2025, tal como ha ocurrido en todos los decretos anteriores.

4. Que, por su parte las **Isapres Banmédica S.A. y Vida Tres S.A.** en sus recursos de reposición, argumentan idénticamente, señalando que resulta inexplicable para ambas Isapres que la Superintendencia instruya que el cobro de la nueva prima GES se realice a contar de la remuneración, renta y/o pensión del mes de enero de 2026, por cuanto, más allá de toda consideración y tomando la propia redacción citada precedentemente, los afiliados se entienden notificados del nuevo precio GES a contar de la publicación en el Diario Oficial que realice la Superintendencia de Salud de la resolución que contenga la verificación de los precios informados por las Isapres.

Indican que, conforme a lo anterior, y considerando que el precio de la nueva prima GES se encontrará vigente dentro del mes de diciembre de 2025, atendido que el plazo máximo para realizar la publicación señalada por parte de la Superintendencia de Salud vence durante dicho mes, mal podría interpretarse que las Isapres se encuentran impedidas de cobrar el nuevo precio GES, cuando menos, desde la remuneración, renta y/o pensión del mes de diciembre de 2025.

Agredan que, en este sentido, cualquier implicancia operativa respecto de las notificaciones que deban realizar las Isapres a los afiliados y empleadores y/o entidades no modifica en nada la entrada en vigencia del nuevo precio de la prima

GES a contar del mes de diciembre de 2025, como asimismo el derecho de la Isapre a cobrar desde la remuneración, renta y/o pensión correspondiente a dicho mes, ello más allá de las complicaciones operativas que pueda presentar la Isapre para efectuar la cobranza, dependiendo del tipo de trabajador de que se trate.

Por lo anterior, solicitan tener por interpuesto recurso de reposición, modificando los siguientes puntos de la Circular impugnada:

- a) Del punto 4 "Comunicación a las personas beneficiarias", se solicita la modificación de la letra c), indicando que el precio de la nueva prima GES será descontado de la remuneración, renta y/o pensión del mes de diciembre de 2025.
  - b) Del punto 5 "Comunicación a empleadores y entidades encargadas del pago de la pensión", se solicita la modificación de la actual redacción del numeral 1, de modo que sea consistente con la instrucción de que el precio de la nueva prima GES sea descontado de la remuneración renta y/o pensión del mes de diciembre de 2025.
5. Que, por su parte, **Isapre Cruz Blanca S.A.** manifiesta que mediante carta GG1/750-2025, de 11 de diciembre de 2025, dirigida al señor Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, la isapre informó el precio de las Garantías Explícitas en Salud conforme a lo previsto en la letra a) del artículo 206 bis del DFL N° 1 de Salud de 2005, con ocasión de la entrada en vigencia, el 1º de diciembre de 2025, del nuevo régimen GES establecido por el Decreto Supremo N° 29, de 2025, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de noviembre de 2025, precisando expresamente que el nuevo precio sería cobrado a partir del 1º de diciembre de 2025, con cargo a las remuneraciones, pensiones o rentas devengadas en el mes de noviembre de 2025.

Explica que dicho criterio se funda en la norma especial contenida en el inciso sexto del artículo 197 del DFL N° 1 de Salud de 2005, que dispone que los beneficios contemplados para un mes se financian con la cotización devengada en el mes inmediatamente anterior, cualquiera sea la época en que la institución perciba efectivamente dicha cotización. Añade que esta regla se ve reafirmada por el artículo 206 del mismo cuerpo legal, que autoriza a la Institución de Salud Previsional a cobrar el precio desde el mes en que entra en vigencia el decreto respectivo o al cumplirse la anualidad correspondiente, así como por el artículo 206 bis, que establece que los precios GES entran en vigencia junto con el decreto que fija las garantías explícitas en salud.

Agrega que, la única innovación introducida por la ley N° 21.674 en materia de precio GES consiste en la exigencia de someter dicho precio a un procedimiento de verificación por parte de la Superintendencia de Salud, procedimiento que en caso alguno difiere su vigencia, toda vez que el propio artículo 206 bis determinó expresamente que esta se produce junto con el decreto respectivo, manteniéndose inalterada la facultad de la Isapre de optar por cobrar el precio desde el mes en que entra en vigencia el decreto o al cumplirse la anualidad, conforme al artículo 206, norma que no fue modificada.

Precisa que, en consecuencia, todos los beneficios otorgados por el contrato de salud correspondientes a un determinado mes -incluidos los beneficios de las Garantías Explícitas en Salud reguladas por la ley N° 19.966, relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad- se financian con la cotización devengada en el mes inmediatamente anterior, lo que ha sido una regla constante desde la entrada en vigencia del primer régimen GES en el año 2005.

Destaca que esta interpretación ha sido sostenida de manera uniforme por la propia Superintendencia de Salud en procesos anteriores. A modo de ejemplo, señala que el Decreto Supremo N° 22 de 2019 fijó la vigencia del régimen GES a contar del 1º de octubre de 2019 y, no obstante ello, el Oficio Circular IF/N° 22, de 10 de septiembre de 2019, reconoció expresamente que los beneficios debían financiarse con la cotización devengada en el mes anterior. Asimismo, indica que una situación análoga se produjo con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 72, publicado el 1º de octubre de 2022, cuya interpretación inicial fue posteriormente corregida por el Superintendente de Salud mediante la Resolución Exenta SS/N° 130, de 31 de enero de 2025, la que estableció que las nuevas prestaciones debían financiarse con la cotización del mes precedente.

Señala que, dicha conclusión encuentra respaldo tanto en el inciso sexto del artículo 197 del DFL N° 1 de Salud de 2005 como en el artículo 171 del mismo cuerpo normativo, que dispone que las Instituciones de Salud Previsional financian las prestaciones y beneficios de salud con cargo a las cotizaciones de sus afiliados, recordando además que, a diferencia de Fonasa, las Isapres se encuentran legalmente autorizadas para cobrar un precio específico destinado al financiamiento de los problemas de salud GES garantizados.

Afirma que, en este contexto, la interpretación contenida en la Circular IF/N° 520 produce un desmedro para la institución, al impedirle cobrar el nuevo precio o prima que la ley le autoriza, pese a estar obligada a otorgar las nuevas prestaciones GES desde la entrada en vigencia del respectivo decreto. Añade que resulta irrelevante que en esta oportunidad se exija la conclusión del procedimiento de verificación del precio mediante la publicación de la resolución correspondiente, pues ello no altera la regla legal conforme a la cual los beneficios GES se financian con la cotización del mes anterior al inicio de su vigencia.

Aclara que, no se está otorgando efecto retroactivo alguno a la resolución de verificación, por cuanto esta se refiere exclusivamente al precio fijado para el régimen GES vigente conforme al Decreto N° 29, y que la prohibición de retroactividad del artículo 206 del DFL N° 1 de Salud solo resulta aplicable cuando la Isapre opta por cobrar el precio en la respectiva anualidad, lo que no ocurre en este caso, en que se optó por cobrar desde el mes de entrada en vigencia del decreto. En la misma línea, descarta la aplicación del artículo 52 de la ley N° 19.880, señalando que el Decreto N° 29 produce efectos desde el 1º de diciembre de 2025 por expresa disposición legal y que, además, no regula el precio de las Garantías Explícitas en Salud.

Concluye que, no es el decreto ni la resolución de verificación los que constituyen el título habilitante para el cobro del precio GES, sino la expresa disposición legal que así lo ordena, careciendo de sustento jurídico la invocación del principio de irretroactividad del acto administrativo como fundamento de la instrucción impugnada. En consecuencia, al disponer la Circular IF/N° 520 que el precio verificado se cobre desde enero de 2026 y no desde diciembre de 2025, se incurre en ilegalidad, al desconocer lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 197 y contradecir los artículos 206 y 206 bis del DFL N° 1 de Salud de 2005, causando un perjuicio a la Isapre al obligarla a otorgar los beneficios GES desde el 1º de diciembre de 2025 sin percibir el nuevo precio durante los meses de diciembre de 2025 y enero de 2026.

Por lo anterior, solicita tener por interpuesto recurso de reposición, en contra de la Circular IF/N° 520 de fecha 23 de diciembre de 2025, dejándola sin efecto, en la materia objeto de la reposición.

**6.** Que, en su recurso de reposición, **Isapre Consalud** expone que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 29, dicho decreto entrará en vigencia el primer día del mes de diciembre de 2025 y regirá por el plazo de tres años. Por su parte, el DFL N° 1 de 2005, en su artículo 206 inciso tercero, establece expresamente que: "La Institución de Salud Previsional podrá cobrar el precio desde el mes en que entre en vigencia el decreto o al cumplirse la respectiva anualidad; en este último caso, no procederá el cobro con efecto retroactivo. La opción que elija la Institución de Salud Previsional deberá aplicarse a todos los afiliados a ella". En consecuencia, Isapre Consalud tiene derecho a percibir el nuevo precio GES a partir del 1º de diciembre de 2025, cuestión respecto de la cual no cabe duda alguna.

Indica que, este criterio ha sido históricamente sostenido por la autoridad sectorial, como se desprende, entre otros, de la Circular N° 261, de 26 de mayo de 2016; del Oficio Circular N° 22, de 10 de septiembre de 2019; y del Oficio Circular N° 46, de 4 de octubre de 2022, normas que regularon la entrada en vigencia de los procesos de ajuste de tarifas GES correspondientes a los años 2016, 2019 y 2022, respectivamente.

Manifiesta que, una materia sustancialmente idéntica fue resuelta recientemente por esa Superintendencia mediante la Resolución Exenta SS/N° 130, de 31 de enero de 2025, que acogió los recursos jerárquicos interpuestos en contra del Oficio Circular IF/N° 57, de 20 de diciembre de 2022, por el cual se impartieron instrucciones a las Isapres respecto del día a partir del cual podían comenzar a cobrar el precio GES conforme a las modificaciones introducidas por el Decreto N° 72 de 2022. En dicho pronunciamiento se habría reconocido que existían diferencias interpretativas entre las aseguradoras en torno a la expresión "La Institución de Salud Previsional podrá cobrar el precio desde el mes en que entre en vigencia el decreto", contenida en el artículo 206 del DFL N° 1 de 2005, atendida la publicación y entrada en vigencia simultánea del Decreto N° 72, de 1 de octubre de 2022, del Ministerio de Salud y Hacienda.

Al efecto agrega que, la propia Superintendencia razonó que, si bien el Oficio Circular recurrido tuvo por finalidad evitar que los cotizantes y beneficiarios aparecieran en mora por una prima aún no establecida, lo cierto es que dicha situación no resultaba imputable a las Isapres, toda vez que el Decreto N° 72 fue publicado el mismo día de su entrada en vigencia y, desde ese momento, los beneficiarios tuvieron derecho a impetrar las nuevas prestaciones, incluso pudiendo solicitar reliquidaciones, obligación que las Isapres debían cumplir.

Argumenta que, en este contexto, al establecerse la vigencia inmediata del nuevo Decreto GES, las Isapres se vieron obligadas a otorgar las nuevas coberturas y aranceles desde el 1 de octubre de 2022, resultando conforme a derecho y a las instrucciones impartidas en procesos anteriores que dichas prestaciones fueran financiadas con la cotización devengada durante el mes inmediatamente anterior, en ese caso, septiembre de 2022. Tal conclusión encuentra pleno sustento en el artículo 197 inciso sexto del DFL N° 1 de 2005, que dispone que "Los beneficios contemplados para un mes estarán financiados por la cotización devengada en el mes inmediatamente anterior, cualquiera sea la época en que la Institución perciba efectivamente la cotización", reforzándose además por lo previsto en el artículo 171 del mismo cuerpo legal, conforme al cual las Isapres financian las prestaciones y beneficios de salud con cargo a las cotizaciones de sus asegurados. A diferencia de Fonasa, las Isapres se encuentran expresamente autorizadas por ley para cobrar una suma destinada al financiamiento de los problemas de salud GES garantizados, lo que supone necesariamente el pago del precio o prima fijado conforme a la normativa vigente.

De este modo, según la isapre impugnante, resulta absolutamente claro que el nuevo precio GES comienza a regir desde la entrada en vigencia del decreto respectivo, y no desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Superintendencia que verifica el precio informado por las Isapres.

Continúa indicando que, mediante la Circular IF/Nº 520, la Superintendencia de Salud ha procedido, en los hechos, a derogar y modificar normas legales vigentes, excediendo las facultades que le han sido conferidas por el legislador. Al impartir la instrucción impugnada, señala, la autoridad administrativa se ha excedido en su potestad interpretativa, atribuyéndose facultades de carácter derogatorio que no le corresponden. Añade que no resulta admisible que un órgano administrativo emita instrucciones que importen la inaplicación de normas legales vigentes, impidiendo la operatividad de un elemento esencial definido por el legislador, como es el precio, lo que en los hechos implica una modificación parcial del régimen legal aplicable.

Sostiene que, la facultad de interpretar la ley no habilita a la Superintendencia para derogar o modificar, total o parcialmente, normas legales, toda vez que interpretar supone fijar el correcto sentido y alcance de una disposición, pero no instruir su inutilización ni privarla de efectos jurídicos futuros, lo que constituye una verdadera derogación encubierta. Si bien la Superintendencia cuenta con potestades para dictar instrucciones de carácter general, estas no pueden traducirse en la derogación o modificación de normas legales vigentes, pues dichas instrucciones están destinadas a establecer mecanismos de cumplimiento de la ley, pero no a imponer reglas de conducta que la contradigan o alteren.

Agrega que, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el contrato de salud forma parte del sistema de seguridad social y que un elemento esencial de dicho contrato, como lo es la determinación del precio, es materia de reserva legal, conforme al artículo 63 Nº 4 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, afirma que no resulta jurídicamente admisible que el precio del contrato de salud, regulado expresamente por la ley, sea alterado mediante instrucciones administrativas que contravienen el ordenamiento jurídico vigente.

Concluye que, en mérito de lo expuesto, la Circular IF/Nº 520 adolece de graves vicios de legalidad que hacen necesario dejarla sin efecto en los aspectos impugnados, toda vez que vulnera el deber de motivación y supone la indebida arrogación de potestades derogatorias y modificatorias de normas legales vigentes, excediendo manifiestamente las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce a la autoridad administrativa.

En base a lo anteriormente expuesto, solicita tener por interpuesto el presente Recurso de Reposición en contra de la Circular IF/Nº 520, del 23 de diciembre de 2025, aceptarlo a tramitación y en definitiva acogerlo en todas sus partes.

7. Que, **Isapre Colmena Golden Cross S.A.**, expone en su presentación de reposición que el punto 1 del Título III de la Circular IF/Nº 520 regula la "entrada en vigencia del nuevo precio GES verificado", señalando que, conforme a la letra c) del artículo 206 bis del DFL Nº 1 de 2005, del Ministerio de Salud, el nuevo precio GES verificado por la Superintendencia de Salud comenzará a regir desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución que contenga dicha verificación. No obstante ello, la misma Circular instruye, al regular el contenido de la comunicación que la Isapre debe remitir a sus afiliados, que dicho nuevo precio será descontado de la remuneración, renta o pensión del mes de enero de 2026.

Señala que, en la introducción de la Circular, se contiene lo que la autoridad administrativa estima como justificación de la decisión de postergar el descuento del

nuevo precio GES a enero de 2026. En efecto, se indica que, atendido que el nuevo Decreto GES incorpora un proceso de verificación por parte de la Superintendencia de Salud y, adicionalmente, la disminución del plazo general que la ley establece para la entrada en vigencia del decreto, se ha hecho necesario dictar instrucciones especiales para este proceso, adaptando las normas generales permanentes del Capítulo VI del Compendio de Beneficios. Asimismo, se afirma que, dado que el Decreto GES N° 29 de 2025 no entró en vigencia conforme a la regla general del artículo 206 del DFL N° 1, sino desde el 1 de diciembre de 2025, a esa fecha no existiría un nuevo precio verificado que pudiera ser cobrado al cotizante ni descontado por el empleador o entidad pagadora.

Argumenta que, en definitiva, y por las razones antes indicadas, la Superintendencia ha resuelto, en contra de un texto legal expreso, que el nuevo precio GES sea descontado de la remuneración, renta o pensión del mes de enero de 2026, la que se enteraría a la Isapre en febrero de 2026, pese a que las prestaciones incorporadas en el nuevo Decreto GES se encuentran vigentes y su otorgamiento es obligatorio para la Isapre desde el 1 de diciembre de 2025. Ello implica que dichas prestaciones carecerán de equilibrio financiero, al menos durante los meses de diciembre de 2025, enero, incluso de febrero de 2026.

Sostiene que, esta interpretación contradice directamente lo dispuesto en el artículo 206 del DFL N° 1 de 2005, que establece que la Institución de Salud Previsional podrá cobrar el precio desde el mes en que entre en vigencia el decreto o al cumplirse la respectiva anualidad. Agrega que dicha norma resulta plenamente concordante con lo señalado en el Considerando 19 del Decreto N° 29, de 30 de mayo de 2025, del Ministerio de Salud, publicado el 28 de noviembre de 2025, en cuanto justifica la disminución del plazo general de entrada en vigencia del decreto por razones de continuidad y pertinencia del servicio, atendido que las nuevas prestaciones favorecen a la población beneficiaria y conviene su pronta implementación.

Añade que, lo anterior no se ve alterado por la incorporación del proceso de verificación establecido en la Ley N° 21.674, puesto que el artículo 206 bis del DFL N° 1 dispone expresamente que los precios GES fijados se entenderán justificados para todos los efectos legales y que dichos precios entrarán en vigencia junto con el decreto que los establece. En consecuencia, afirma que no existe justificación legal ni interpretación razonable que permita concluir algo distinto a que el precio GES puede ser cobrado por la Isapre desde el mes en que entra en vigencia el decreto respectivo, siendo cualquier interpretación contraria arbitraria e ilegal.

Hace alusión, adicionalmente, que esta materia ya fue objeto de discusión con ocasión del Decreto GES correspondiente al año 2022, cuestión que fue zanjada por la propia autoridad administrativa. En efecto, mediante Oficio Circular IF/N° 57, de 20 de diciembre de 2022, la Superintendencia aclaró que las Isapres se encontraban facultadas para cobrar el precio GES correspondiente al Decreto N° 72 de 2022 a contar del 1 de octubre de 2022, fecha de entrada en vigencia del decreto, precisando que sólo podían afectarse remuneraciones devengadas desde dicha fecha.

Expone que, contra dicho Oficio Circular, Isapre Colmena dedujo recurso de reposición con jerárquico en subsidio, solicitando además la suspensión de sus efectos, la que fue concedida mediante Resolución Exenta IF N° 38, de 31 de enero de 2023. Posteriormente, mediante Resolución Exenta SS N° 130, de 31 de enero de 2025, esa Intendencia acogió los recursos jerárquicos interpuestos por diversas Isapres, incluida Colmena, dejando sin efecto el Oficio Circular IF/N° 57.

Destaca que, los fundamentos de hecho y de derecho considerados por la autoridad para dejar sin efecto dicho Oficio resultan plenamente aplicables al contexto actual

del Decreto N° 29 de 2025, solicitando se tengan por expresamente reproducidos en este recurso. En particular, se razonó que, al haber entrado en vigencia inmediata el decreto GES, los beneficiarios tuvieron derecho a exigir las nuevas prestaciones desde ese mismo momento, sin que la situación de desfase en la comunicación del precio resultara imputable a las Isapres, y que, por ende, resultaba ajustado a derecho que dichas prestaciones fueran financiadas con la cotización devengada en el mes inmediatamente anterior.

Argumenta que, tales conclusiones encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 197 inciso sexto del DFL N° 1 de 2005, que establece que los beneficios de un mes se financian con la cotización devengada en el mes anterior, así como en el artículo 171 del mismo cuerpo legal, que señala que las Isapres financian las prestaciones y beneficios de salud con cargo a las cotizaciones de sus asegurados.

Concluye que, los mismos fundamentos concurren en el caso del Decreto N° 29 de 2025, toda vez que a) la comunicación del nuevo precio se realizará con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto, situación no imputable a las Isapres; b) las Isapres se encuentran obligadas a otorgar las nuevas coberturas desde el 1 de diciembre de 2025; c) dichas prestaciones deben finanziarse con la cotización devengada en el mes anterior, esto es, noviembre de 2025; y d) los cotizantes y beneficiarios han tenido derecho a las prestaciones GES desde el 1 de diciembre de 2025.

Finaliza señalando que, al mantenerse inalterados los fundamentos que tuvo a la vista esa Superintendencia para resolver en el proceso anterior, la interpretación contenida en la Circular IF/N° 520 no se ajusta a la normativa legal vigente, causa un perjuicio económico a Isapre Colmena e impide el ejercicio de su legítimo derecho a cobrar el nuevo precio GES autorizado por la ley.

En mérito de lo anterior, solicita se tenga por interpuesto recurso de reposición en contra de la Circular IF/N° 520 y se deje sin efecto la instrucción que dispone que el nuevo precio GES sea descontado desde la remuneración, renta o pensión del mes de enero de 2026, en todas aquellas partes en que así lo establece.

8. Que, **Isapre Fundación S.A.** en su recurso de reposición a su vez expuso que todo el proceso de cálculo del precio de las Garantías Explícitas en Salud (GES), dispuestas en el DS N° 29 de 2025 del Ministerio de Salud, fue construido conforme a las normas impartidas por la Superintendencia de Salud, considerando un período comprendido entre diciembre de 2025 y noviembre de 2028, de acuerdo con lo establecido en las Circulares IF/N° 511 e IF/N° 516. En virtud de ello, la verificación efectuada por dicha Superintendencia, conforme al artículo 206 bis del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, se realizó considerando el período de vigencia de 36 meses previsto en la normativa administrativa y en el inciso cuarto del referido cuerpo legal, el cual dispone que "*el precio de las GES sólo podrá variar cada tres años, contados desde la vigencia del decreto respectivo, o en un plazo inferior, si el decreto es revisado antes del período señalado*".

Argumenta que, de la norma transcrita se desprende que las Isapres cuentan con la opción de cobrar retroactivamente el precio de las GES únicamente si optan por aplicar dicho precio desde la entrada en vigencia del decreto que las establece, no siendo procedente tal retroactividad cuando la alternativa escogida es iniciar el cobro a partir del cumplimiento de la anualidad, posibilidad que se encuentra expresamente excluida en este último caso.

Señala que, conforme a lo expuesto, alterar el período de cobro del precio verificado desvirtúa necesariamente el precio calculado por Isapre Fundación para el

financiamiento de las GES, provocando un consecuente daño patrimonial, derivado de la imposibilidad de financiar dichas garantías desde la entrada en vigencia del DS N° 29 de 2025 del Ministerio de Salud.

Sostiene, por otra parte, que el fundamento de la Circular IF/Nº 520, objeto del presente recurso, adolece de vicios de legalidad, atendidas las facultades que la ley confiere a la Superintendencia de Salud. En efecto, dicha circular dispone, en el párrafo octavo del Título I, que “la ley presume que los afiliados quedan notificados del nuevo precio (GES) desde la publicación que realice esta Superintendencia, entendiéndose dicho precio plenamente justificado para todos los efectos legales”, lo que constituye una derogación administrativa de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 206 bis del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, cuyo tenor literal establece que “los precios que cobrarán las Isapres por las Garantías Explícitas de Salud así fijados se entenderán justificados para todos los efectos legales. Estos precios entrarán en vigencia junto con el decreto a que hace referencia el literal a)”, esto es, el DS N° 29 de 2025.

Agrega que, conforme a la Constitución Política de la República, rige el principio de legalidad, en cuya virtud las actuaciones de los órganos del Estado deben someterse a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, garantizando el orden institucional de la República. En este sentido, la Carta Fundamental dispone que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro del ámbito de su competencia y en la forma que prescriba la ley, principio que es reiterado por el artículo 2º de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual establece que los órganos de la Administración deben actuar dentro de su competencia y no pueden arrogarse atribuciones distintas de aquellas que el ordenamiento jurídico les ha conferido expresamente.

Hace presente, finalmente, que respecto del período 2022–2025, el decreto GES inició su vigencia el 1 de octubre de 2022, disponiéndose mediante Oficio Circular IF/Nº 57, de 20 de diciembre de ese mismo año, que el precio de las GES comenzaría a regir desde dicha fecha.

Concluye que, en subsidio de lo anterior, y para el evento de que el presente recurso de reposición no sea acogido en su totalidad, se interpone recurso jerárquico, fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho expuestos precedentemente, los que se dan por íntegramente reproducidos.

9. Que, **Isapre Esencial**, en su recurso expone que la Circular IF/Nº 520 incurre en una manifiesta extralimitación de las facultades reglamentarias de la Superintendencia, infringiendo el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, al imponer a las Isapres una obligación adicional, específica y detallada de notificación a empleadores y entidades pagadoras de pensiones, obligación que no se encuentra prevista ni autorizada por el ordenamiento jurídico vigente.

Sostiene que, el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, establece un sistema expreso, completo y suficiente para la notificación de modificaciones contractuales en los contratos de salud previsional, el cual se materializa mediante el Formulario Único de Notificación (FUN), instrumento que es comunicado tanto al afiliado como a la entidad encargada del pago de la cotización, en la forma, oportunidad y con los efectos jurídicos regulados por la ley y la normativa administrativa. Dicho mecanismo constituye el medio idóneo y legalmente habilitado para producir efectos jurídicos frente a terceros.

Argumenta que, en este contexto, la exigencia contenida en la Circular recurrida en cuanto obliga a las Isapres a efectuar, como requisito adicional, una comunicación personal, ya sea por correo tradicional o por vía electrónica, a empleadores y entidades pagadoras, incluyendo incluso nóminas individualizadas con datos personales y montos a pagar, resulta improcedente por sobreabundancia normativa, al imponer cargas adicionales no previstas por la ley para la producción de los efectos jurídicos propios de la modificación del precio GES.

Agrega que, dicha obligación es, además, de difícil o incluso imposible ejecución práctica, toda vez que las Isapres no siempre cuentan con información actualizada, completa o vigente respecto de los empleadores de sus afiliados, especialmente en contextos de alta rotación laboral, término de relaciones de trabajo, cambios de razón social, subcontratación u otras formas de reorganización empresarial. Esta dificultad se ve agravada por la baja efectividad de los canales de contacto disponibles, particularmente los electrónicos, los que presentan elevados niveles de rebote o indisponibilidad, exponiendo a las Isapres al envío masivo de comunicaciones fallidas, sin que ello dependa de su diligencia o voluntad.

Añade que, la exigencia de remitir comunicaciones físicas o personales constituye un requisito adicional no contemplado en la normativa legal ni reglamentaria vigente, alterando el régimen de notificación definido por el legislador y excediendo los márgenes de actuación que el principio de legalidad impone a los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, dicha exigencia resulta innecesaria, considerando que la información se canaliza regularmente a través de los mecanismos habituales de recaudación previsional, y riesgosa desde la perspectiva de la protección de datos personales, al ampliar injustificadamente el tratamiento y circulación de información sensible.

Sostiene, en este sentido, que el regulador no puede sustituir la gestión operativa de las Isapres ni imponer un modelo único de comunicación, menos aún cuando existen diversos sistemas de recaudación, convenios y flujos operativos igualmente idóneos para cumplir el objetivo legal, máxime si la exigencia cuestionada excede sobremanera las condiciones establecidas por la ley para que la misma produzca los efectos que le son propios.

Señala como otro punto que, conforme se reconoce en la propia Circular, los beneficios GES del Decreto N° 29 de 2025 entran en vigencia el 1 de diciembre de 2025, mientras que el nuevo precio GES sólo puede cobrarse desde la publicación de la resolución de verificación y, en los hechos, descontarse desde la remuneración correspondiente a enero de 2026, con pago a la Isapre en febrero del mismo año.

Argumenta que, dicha interpretación obliga a las Isapres a financiar íntegramente las nuevas prestaciones GES durante al menos dos meses sin percibir el precio correspondiente, situación que no se encuentra prevista ni en el DFL N° 1 de 2005 ni en la Ley N° 19.966, contraviene el diseño legal del sistema GES —que concibe beneficios y precio como elementos inseparables— y genera, en los hechos, un subsidio forzoso sin base legal expresa, afectando gravemente el equilibrio económico del sistema.

Sostiene que, si bien la Superintendencia reconoce correctamente que no procede el cobro retroactivo, no puede derivarse de ello la obligación de otorgar prestaciones gratuitas, por cuanto ello constituye un efecto jurídico nuevo no contemplado por el legislador.

Afirma que, mediante una interpretación extensiva y arbitraria, el órgano administrativo ha determinado que las coberturas garantizadas por la nueva canasta

GES deben otorgarse desde el 1 de diciembre de 2025, pero que los cobros asociados sólo serán efectivamente pagados por los afiliados a partir de febrero de 2026, lo que configura una decisión abusiva, al imponer a las Isapres la obligación de cubrir beneficios que no cuentan con financiamiento adecuado, generando una evidente disimetría económica y funcional, por lo que concluye que esta aplicación resulta arbitraria, por no ajustarse a la exigencia legal que regula la materia, careciendo de causa justificada. En este sentido, cita la doctrina que señala que los vicios de fondo corresponden a infracciones del derecho administrativo material o sustantivo, los cuales hacen procedente la invalidación del acto administrativo conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880, o su nulidad conforme al artículo 7º de la Constitución Política de la República (Célis Danzinger, Acto y Procedimiento Administrativo, Ed. El Jurista, p. 76).

Argumenta, que la desproporcionalidad de la decisión de la autoridad, en relación con la negativa de cobro retroactivo frente a coberturas efectivamente garantizadas, configura un vicio de desviación de poder por exceso, lo que constituye arbitrariedad o ilegalidad material del acto impugnado, vicio que acarrea su anulabilidad y hace necesario que se acoja la reposición deducida en contra de la Circular IF/N° 520.

Continúa señalando que, la obligación de financiar prestaciones sin respaldo del precio validado carece de sustento legal expreso, introduce incertidumbre financiera y desnaturaliza el régimen de garantías explícitas, transformándolo transitoriamente en un sistema sin contraprestación. En consecuencia, la interpretación administrativa debiera armonizar la protección de los beneficiarios con la sostenibilidad financiera del sistema, objetivo también reconocido por el legislador, lo que en la especie no ocurre, reiterándose la desviación por exceso de poder ya descrita.

Por lo anterior, solicita dejar sin efecto o modificar las instrucciones contenidas en el numeral III, punto 5, de la Circular IF/N° 520, eliminando i) la imposición de una forma específica de notificación a empleadores; ii) la exigencia obligatoria de acompañar nóminas individualizadas y montos; iii) la fijación de plazos y mecanismos que exceden el marco legal y reinterpretar o complementar la Circular, de modo que el inicio del otorgamiento obligatorio de las prestaciones GES coincida con la vigencia efectiva del precio verificado, o se establezca expresamente un mecanismo legal que evite períodos de otorgamiento de beneficios sin financiamiento.

En subsidio de todo lo anterior, y para el evento de que el recurso sea rechazado total o parcialmente, se eleven los antecedentes ante el superior jerárquico, para que éste enmiende la Circular recurrida, sobre la base de los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presentación.

**10.** Que, sobre el fondo del asunto y, en particular, en lo que dice relación con las alegaciones formuladas por las Instituciones de Salud Previsional respecto del momento en que pueden cobrar el nuevo precio GES verificado, resulta imperativo señalar, como primer aspecto, el cambio de paradigma introducido por la Ley N° 21.674 en la estructura de determinación del precio GES. Tradicionalmente, el rol de esta Superintendencia se limitaba a la publicidad de los precios informados por las Isapres. Sin embargo, en la actualidad, la referida ley incorporó el artículo 206 bis al DFL N° 1 de 2005, otorgando a este organismo facultades específicas de verificación y control técnico de los nuevos precios GES que pretenden cobrar las Isapres. Este nuevo procedimiento de verificación no constituye un mero trámite formal, sino una condición habilitante indispensable para que el nuevo precio comience a regir.

**11.** Que, en esta línea, el tenor literal de la letra c) del artículo 206 bis establece que el Superintendente dictará una resolución que contendrá la verificación de los precios informados y el precio que cobrará cada Isapre, resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, razón por la cual no resulta procedente el cobro de un precio que aún

no ha sido validado técnicamente por la autoridad administrativa competente, toda vez que la certeza jurídica del precio se configura únicamente con la dictación de la resolución de verificación, existiendo con anterioridad solo una mera expectativa de precio por parte de las Isapres. En este sentido, si bien el Decreto Supremo N° 29/2025 entró en vigencia el 1º de diciembre de 2025, a dicha fecha no existía un precio GES verificado, atendidos los plazos procedimentales que la propia Ley N° 21.674 contempla para el reporte de antecedentes técnicos por parte de las Isapres y su posterior análisis por esta Intendencia.

- 12.**Que, sostener, como pretenden las recurrentes, que el cobro del nuevo precio debe ser retroactivo o iniciarse sin que el procedimiento de verificación se encuentre concluido, implicaría una renuncia a las potestades de control que el legislador otorgó a esta Entidad, precisamente para evitar alzas injustificadas y la consecuente judicialización del sistema. En tal sentido, al instruir que el cobro del nuevo precio se efectúe a partir de las remuneraciones del mes de enero de 2026, esta autoridad no está imponiendo una gratuidad forzosa ni una carga pública ilegal, sino que asegura el respeto al estándar de certeza y previsibilidad que el artículo 206 bis establece en beneficio directo de las y los cotizantes, evitando que se les aplique un descuento cuyo monto no ha sido previamente determinado y validado conforme a derecho.
- 13.**Que, en el caso particular del Decreto GES N° 29, este fue publicado el día viernes 28 de noviembre de 2025, estableciendo la vigencia de los beneficios a contar del lunes 1º de diciembre de 2025. Dicha determinación fue adoptada por el Ministerio de Salud, fundada en razones de salud pública, aplicables tanto al sector público como al privado, motivo por el cual los beneficios resultan exigibles desde el mes de diciembre de 2025. Sin embargo, la vigencia normativa de los beneficios no implica, por sí sola, la exigibilidad inmediata del financiamiento en el sector privado, toda vez que, tratándose de las Instituciones de Salud Previsional, el cobro del precio GES se encuentra sujeto al procedimiento de verificación establecido en el artículo 206 bis del DFL N° 1 de 2005. En consecuencia, no resulta procedente el cobro de un nuevo precio que no haya sido previamente verificado, sin perjuicio de que las Isapres continúen cobrando el precio correspondiente al período GES anterior.
- 14.**Que, no resulta atendible el argumento esgrimido por las Isapres impugnantes en cuanto a que tendrían derecho a percibir el nuevo precio con efecto retroactivo, toda vez que dicho argumento, supone aceptar que se genere una deuda de cotizaciones para las y los cotizantes, a pesar de que dicho valor solo adquirió justificación y eficacia jurídica a partir del 29 de diciembre de 2025.
- 15.**Que, en definitiva, en base a una interpretación armónica y sistemática de los artículos 206 y el nuevo 206 bis del DFL N°1/2005 del Ministerio de Salud debe tenerse presente que, el cobro de cotizaciones de salud incide directamente en las remuneraciones de las y los cotizantes, razón por la cual su procedencia se encuentra sujeta de manera estricta al principio de legalidad. En tal sentido, dicho cobro solo puede efectuarse cuando existe una habilitación legal expresa, vigente y determinada respecto del monto exigible, circunstancia que, en el caso del precio GES, se configura únicamente una vez concluido el procedimiento de verificación y dictada la correspondiente resolución administrativa. Antes de ello, no existe un precio jurídicamente exigible, sino únicamente un valor propuesto por las Isapres, carente de aptitud para generar descuentos obligatorios sobre las remuneraciones.
- 16.**Que, en relación a la argumentación sostenida referente a que la Circular impugnada vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica, toda vez que se apartaría del actuar previo de esta Superintendencia en procesos anteriores, en particular de lo resuelto mediante el Oficio Circular IF/N° 57 de 2022 y la Resolución

Exenta SS/Nº 130, en los cuales se habría permitido el cobro del precio GES desde la entrada en vigencia del respectivo decreto, corresponde precisar que el principio de confianza legítima no consagra la inmutabilidad del ordenamiento jurídico ni de los criterios administrativos, especialmente frente a modificaciones legales sustanciales como las introducidas por la Ley N° 21.674. En efecto, la situación normativa que rige el Decreto GES N° 29/2025 es sustancialmente distinta de aquella existente en el año 2022, toda vez que la citada ley incorporó al DFL N° 1 de 2005 el artículo 206 bis, estableciendo un procedimiento obligatorio de verificación técnica del precio GES, cuyo objeto es precisamente dotar de mayor transparencia y control al sistema y evitar la judicialización masiva observada en períodos anteriores. En este nuevo contexto normativo, no resulta jurídicamente procedente extender ni reproducir criterios interpretativos elaborados bajo un régimen legal anterior, por cuanto la introducción de la potestad de verificación modificó la naturaleza y efectos del acto administrativo de determinación y exigibilidad del precio GES, haciendo improcedente la invocación de una expectativa legítima fundada en una regulación que ha sido modificada por el legislador.

- 17.** Que, en cuanto a la alegación de Isapre Esencial referente a que la obligación contenida en la Circular de comunicar personalmente, por correo tradicional o por vía electrónica a los empleadores y entidades pagadoras o mediante nóminas impondría una carga adicional no prevista en la ley, cabe recordar que el artículo 110 N° 2 del DFL N° 1 de 2005 confiere a esta Superintendencia la potestad de impartir instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para el cumplimiento de las leyes que rigen a las fiscalizadas. Asimismo, el artículo 115 N°4 le mandata dictar instrucciones que permitan la mayor claridad en las estipulaciones y convenios, velando especialmente porque se ajusten a las obligaciones de las Garantías Explícitas en Salud.
- 18.** Que, adicionalmente, la exigencia de informar a los empleadores de manera precisa y adjuntar nóminas que individualicen el R.U.N., nombre y monto total a pagar, se trata de una instrucción impartida en el año 2017 mediante la Circular IF/N°301, que modificó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios y actualmente vigente, por lo que no se trata de una imposición o carga nueva específica para este proceso de verificación GES.
- 19.** Que, por otro lado, no se trata de una carga adicional o arbitraria, sino de una herramienta que sustituye la emisión de FUN individuales, que permite reducir la carga administrativa en su emisión.
- 20.** Que, en cuanto a la supuesta vulneración de la normativa sobre protección de datos personales, esta Intendencia desestima tal alegación por cuanto el artículo 134 bis del DFL N° 1 de 2005 establece una excepción clara: no se requiere el consentimiento del titular para el tratamiento de datos sensibles cuando este sea necesario para el otorgamiento de los beneficios de salud y el cumplimiento de objetivos legales. El flujo de información hacia el empleador es esencial para la determinación y pago de la cotización que financia las prestaciones GES, encuadrándose plenamente en la finalidad legal referida.
- 21.** Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, y en uso de las facultades legales que la ley otorga a este Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud;

**RESUELVO:**

- 1.- **RECHAZAR** en todas sus partes los recursos de reposición interpuestos por las Isapres Banmédica S.A., Vida Tres S.A., Esencial S.A., Nueva Masvida S.A, Cruz Blanca, Consalud S.A., Colmena S.A. y Fundación S.A.
- 2.- **DENEGAR** la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado solicitada por la Isapres Nueva Masvida S.A., Cruz Blanca S.A, Consalud S.A., Colmena S.A., Fundación S.A. y Esencial S.A, por no concurrir los presupuestos legales que la justifiquen y atendido el interés público comprometido en la oportuna implementación del Decreto GES Nº 29/2025.
- 3.- **REMÍTASE** para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por las Isapres Banmédica S.A., Esencial S.A., Nueva Masvida S.A, Cruz Blanca, Consalud S.A., Colmena S.A. y Fundación S.A.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



OSVALDO VARAS SCHUDA  
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS  
PREVISIONALES DE SALUD



KBM/MPA/RSC

Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Departamento de Estudios y Desarrollo
- Subdepto. Fiscalización Financiera
- Subdepto. Fiscalización de Beneficios
- Subdepto. Regulación
- Oficina de Partes